

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

BOLETÍN N° 5.971-17-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “simple” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el día 2 de octubre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 2 de septiembre recién pasado.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de regular los efectos de la desaparición forzada de personas durante la dictadura militar en los ámbitos patrimonial y de familia.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Revisten este carácter los artículos 2, 4, 6, 7 y 12 del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

3) Normas de quórum calificado.

No existen normas en tal sentido.

4) Requiere trámite de Hacienda.

Si.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por mayoría.

En sesión 87ª, de 20 de agosto de 2008 se aprobó en general por mayoría.

Votaron por la afirmativa la Diputada señora Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio y Paredes, don Iván.

Se abstuvieron los Diputados señores Salaberry, don Felipe y Von Mühlenbrock, don Gastón.

6) Se designó Diputada Informante a la señora Vidal, doña Ximena.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Fundamentos del mensaje.

El proyecto en informe señala que los gobiernos de la Concertación, desde 1990 en adelante, han hecho esfuerzos sistemáticos para lograr la recuperación de las profundas heridas sociales y personales sufridas en el periodo 1973-1990.

Agrega el mensaje que, producto de dichos esfuerzos, se creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que produjo el llamado “Informe Rettig”; la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; el Programa de Reconocimiento al exonerado Político; la Oficina Nacional de Retorno, para prestar asistencia a los retornados del exilio; la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones a los derechos humanos en Chile. Además, los gobiernos democráticos han impulsado políticas dirigidas a reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, si bien los esfuerzos desplegados han contribuido a cerrar heridas y alivianar el peso de las víctimas directas, quedan temas pendientes.

La situación de la desaparición forzada, tal como está definida en la normativa sobre la materia en el ámbito internacional de los derechos humanos, no está tratada ni reconocida en la ley nacional expresamente.

Por ello, los familiares de los detenidos desaparecidos no han tenido un modo legal de dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia ocasionados por la desaparición de sus familiares por muy largo tiempo.

Ello es así, porque la única manera de dar estatuto legal a los derechos de los familiares sobre los bienes de un detenido desaparecido, de

acuerdo a la legislación actualmente vigente, pasa por reconocer la muerte natural o presunta de la persona víctima de la desaparición forzada.

Es públicamente conocida la posición de los familiares de los detenidos desaparecidos sobre ese punto: no es posible ni aceptable reconocer la muerte de sus familiares, sin que se aclare cuál fue la suerte que corrieron y cuál fue la participación precisa de agentes estatales, o que actuaron a nombre del estado, en su desaparición.

El uso de esas instituciones, en la medida que suponen la muerte, podría, producto de indeseables interpretaciones, debilitar la legítima demanda por verdad y justicia que ha sido el fundamento de una labor de más tres décadas.

Entonces, la respuesta a la demanda de los familiares por dar razonable administración y goce a los bienes de la familia, así como disolver vínculos matrimoniales, ha pasado, durante más de tres décadas, por el uso de las instituciones de la sucesión por causa de muerte y declaración de muerte presunta. Ello equivale a limitar gravemente los derechos asociados al matrimonio y al patrimonio de los familiares de detenidos desaparecidos. Además, y no es justo exigirles que, para el ejercicio de dichos derechos, deban poner en juego un punto central de la lucha de esta organización ciudadana, en un ámbito tan sensible como el desaparecimiento de un ser querido en las circunstancias históricas que todos conocemos.

La desaparición forzada de personas a manos de agentes estatales, sin que los familiares puedan saber de su paradero y por ello, sin que pudieran ejercer los derechos básicos asociados a un debido proceso, no es una entelequia legal ni una ficción, sino una realidad histórica que la sociedad chilena ha enfrentado. Reconocer estos hechos, es una forma de evitar que vuelvan a ocurrir.

A través de este proyecto de ley, expresa el mensaje, se pretende consagrar legalmente aquello que hemos reconocido como sociedad y, a partir de ello, establecer mecanismos institucionales que permitan el adecuado y satisfactorio ejercicio de derechos, a los familiares de las víctimas, en el ámbito patrimonial y de familia.

Como ya se señalara, la desaparición forzada de personas es una situación de hecho y una realidad histórica. Ésta no sólo ha ocurrido en Chile y por ello, ha tenido consagración a nivel del derecho internacional, básicamente para obligar a los Estados suscriptores de los respectivos instrumentos, a tomar las medidas necesarias para que situaciones de este tipo no ocurran en sus territorios.

Con esta categoría de desaparición forzada se describe derechamente la realidad que enfrentaron las personas que en Chile fueron detenidas y desaparecidas durante la dictadura militar. Por ello, es un concepto adecuado para abordar las consecuencias que se siguen de la referida desaparición, en los ámbitos patrimonial y de familia.

Así, reconocida la realidad efectiva de la cual emanan los derechos de los familiares, la ley regula los efectos de dicha desaparición, sin obligar a los titulares de los derechos a alegar la muerte del desaparecido, con lo cual se respeta un punto central de la demanda por verdad y justicia que sostienen.

2.- Contenido del mensaje.

A.- Aspectos generales.

Básicamente, se pretende dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia asociados a la desaparición forzada, por medios no asociados a la sucesión por causa de muerte. Esto se hace usando conceptos que reconozcan sin disimulos la categoría de la desaparición forzada, como la situación de hecho que la ley pretende regular.

Se pretende además, dar a las familias afectadas, toda la autonomía para decidir que medio institucional usar y, si deciden optar por la declaración prevista en este proyecto, un procedimiento expedito y simplificado.

B.- Conceptos.

En el presente proyecto de ley se establecen dos categorías que es necesario mencionar y cuya presencia tiene como fundamento la directa revelación de la realidad que hace necesaria la dictación de esta ley.

La primera de ellas, es la de desaparición forzada. Para ello se tomó el tenor literal de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, elaborado por Naciones Unidas en 2006. De esta forma, se evita dar definiciones ad hoc, y se opta por un texto conocido por todos y con elementos predefinidos.

La segunda es la declaración de ausencia por desaparición forzada.

Se trata de una sentencia que, a partir de la declaración de desaparición forzada de una persona, ordena la disolución del matrimonio cuando el cónyuge no desaparecido lo solicite; produce el efecto de transferir los bienes del mismo a las personas señaladas en la propia ley. Esta sentencia no produce efectos sino en el estricto ámbito de los aspectos patrimoniales y de familia regulados en esta misma norma.

C.- Legitimidad activa.

Este es un punto que merece atención en el proyecto, pues dado que lo que esta institución pretende hacer es dar curso a los efectos patrimoniales y de familia de la desaparición forzada y que estos efectos (que generarán por ejemplo, la situación de que los bienes sometidos a un régimen registral, tales como la casa familiar, ya no estén a nombre de la persona

desaparecida o la misma disolución del matrimonio) pueden tener un fuerte contenido simbólico y emocional para algunas familias. De ahí que se pretenda resguardar muy celosamente la facultad privativa de los familiares más cercanos de pedir la declaración de ausencia o de no hacerlo si consideran que vulnera elementos que quieren mantener intocados. Serán, entonces, las propias familias las que deciden qué medio usarán para dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia, o si no usarán ninguno.

Por eso, en la casuística de este proyecto de ley, los familiares más cercanos, tienen exclusivamente la acción para solicitar la declaración y por ello excluyen a los familiares más lejanos. De ahí que, en el evento en que se genere disputa entre familiares en torno a la declaración de ausencia, el Juez siempre deberá preferir la pretensión del familiar que tiene la acción, es decir, el más cercano, y sólo en el evento contencioso entre dos familiares con igual legitimidad activa, el juez resolverá de acuerdo al mérito del caso.

D.- Simplificación del procedimiento.

Esto se ha generado por dos vías: una procedimental propiamente tal y a través de la simplificación de la rendición de prueba.

Por la primera vía, se crea un procedimiento muy simplificado y, por regla general, no contencioso. Sin embargo, en el evento en que devenga en contencioso, se tramita de acuerdo a las reglas del juicio sumario. El segundo aspecto merece más atención, pues tiene que ver con los casos mismos de desaparición forzada de personas y su prueba.

El proyecto establece que si el caso está contenido en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como aquellos de otros órganos que pudieren crearse con los mismos fines, dicha inclusión será prueba suficiente de la desaparición forzada.

Con dicha norma se simplifica al máximo el trámite de los casos que ya han sido investigados y de los cuales dan cuenta los informes referidos. Lo mismo sucede con los casos en que la desaparición forzada esté contenida en una sentencia penal firme, de acuerdo a la definición que de ella ha dado la propia ley.

E.- Delimitación de los efectos.

Se deja establecido que la declaración de ausencia por desaparición forzada es una sentencia judicial que tiene el mérito de asignar los bienes del desaparecido y disolver el matrimonio en su caso. Esto significa, por un lado, que no es necesaria la declaración para que quede establecida la desaparición forzada de una persona, para efectos diferentes a los previstos en esta ley; y, por otro, acota los efectos de la presente declaración al exclusivo ámbito de lo regulado en esta ley.

La razón para esto radica en que existen familias que han optado por el uso de la muerte presunta y aún hay otras que no están dispuestas a usar esta institución y seguirán con los asuntos patrimoniales y de familia pendientes. Estas diferentes opciones que naturalmente tienen fundamentos diferentes, no pueden limitar la naturaleza de detenido desaparecido de una víctima ni su estatus de víctima de desaparición forzada, de acuerdo al derecho internacional. Así, la declaración que prevé este proyecto de ley, sólo limita sus efectos al ámbito patrimonial y de familia.

F.- Disolución del matrimonio.

Otro elemento en que hay que resguardar muy cuidadosamente la opción de las familias, es la disolución del vínculo matrimonial como consecuencia de la declaración de ausencia por desaparición forzada. En efecto, existen casos en que el cónyuge no desaparecido pretende disolver el vínculo, adquiriendo el estado civil de soltero o soltera, y otros muchos en que el cónyuge de la víctima no quiere hacerlo. Los motivos para estas opciones residen, claro está, en el ámbito más íntimo de las personas que se encuentran en esa situación y esta ley no puede sino dar la opción exclusiva al cónyuge no desaparecido, para solicitar la disolución del vínculo.

3.- Legislación comparada.¹

A.- Perú

La ley N° 28413 sobre Desaparecidos², tiene como finalidad facilitar a los familiares del ausente por desaparición forzada entre el período de 1988 al año 2000, y a las personas con legítimo interés, los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos.

Al igual que el proyecto en informe, la legislación peruana abordó el tema específico, no sólo tipificando los delitos asociados a la desaparición forzada, sino también fijando el procedimiento especial destinado a regular el interés legítimo de las personas allegadas al desaparecido, desde un punto de vista civil, a partir de esta especial declaración judicial de ausencia por desaparición forzada.

A pesar de los esfuerzos de la ley peruana, su artículo 13, que establece los efectos de la declaración de ausencia por desaparición forzada, señala que corresponden a los de la declaración judicial de muerte presunta establecida en el Código Civil, y que permite dar inicio a las acciones que correspondan, a diferencia del proyecto chileno que, no obstante tener una tramitación semejante a la de la muerte presunta, no hace un reenvío a su reglas para los efectos de la declaración de ausencia del desaparecido forzosamente.

B.- Argentina

¹ Información proporcionada por la Biblioteca del Congreso Nacional.

² Disponible en <http://www.idl.org.pe/educa/PIR/ley%20de%20desaparecidos.pdf> (Agosto, 2008)

Argentina, además de la norma general sobre muerte o fallecimiento presunto, ha dictado dos normas sobre desaparición forzada. Específicamente, la Ley N° 24.321 regula la Ausencia de Personas por Desaparición Forzada³ anteriores a 1983.

Al igual que en la legislación peruana, la ley argentina define los conceptos incluidos en la ley, aborda la legitimación para interponer el recurso, regula el procedimiento y señala que los efectos civiles de la declaración de ausencia por esta causa serán los establecidos en la ley sobre muerte presunta. Sin embargo, cabe destacar que en los casos en los que ya haya sido declarada la ausencia por muerte presunta (regulación general), podrá solicitarse su conversión a declaración de ausencia por desaparición forzada, con el fin de hacer valer las circunstancias especiales que aquélla significa.

La segunda ley que trata el tema es la N° 24.411⁴, también referida a la Ausencia por Desaparición Forzada anterior a 1983, y que instituye la creación de un emolumento mensual correspondiente a todas las personas en estado de desaparición forzada al momento de la promulgación de la ley (1994) que será percibido por sus causahabientes.

C.- España

En el caso de España, no existe legislación con respecto a los detenidos desaparecidos o desaparecidos forzosos en materia civil. La Ley de Memoria Histórica⁵, dictada en el 2007, menciona la situación de los desaparecidos de la guerra civil, pero se refiere únicamente al apoyo que deben brindar las administraciones públicas a la excavación e identificación de restos, así como las compensaciones económicas a las víctimas y sus descendientes.

Los efectos civiles de dichas desapariciones se entienden cubiertos por la regulación general sobre la muerte presunta, contenida en el Título VIII del Libro I del Código Civil Español⁶.

D.- Alemania

A pesar de la indiscutible situación de millones de personas desaparecidas forzosamente en la Alemania de mediados del siglo XX, la Ley de Desaparecidos⁷, que estipula la desaparición general, además de las mismas situaciones particulares de desaparición en guerra, accidente aéreo o pérdida de embarcación, no establece ni un procedimiento especial, ni efectos distintos a los desaparecidos forzosamente. En este mismo sentido, la Ley para la

³ Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1788.pdf> (Agosto, 2008)

⁴ Disponible en <http://www.nuncamas.org/document/nacional/ley24411.htm> (Agosto, 2008)

⁵ Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l52-2007.html (Agosto, 2008)

⁶ Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html (Agosto, 2008)

⁷ Disponible en alemán en <http://bundesrecht.juris.de/bundesrecht/verschg/gesamt.pdf> (Agosto, 2008)

Compensación de Víctimas de Persecución Nacionalsocialista⁸ aplica esta normativa y no hace mención a ningún efecto específico para los casos de desaparecidos o sus descendientes, ni en cuanto a las compensaciones o indemnizaciones, ni en cuanto a la situación patrimonial o familiar de los desaparecidos. Esta última norma sólo se enmarca en las compensaciones por persecución y no propiamente tal, por desaparición.

La regulación de la muerte presunta, estatuto general aplicable en el caso alemán, se encuentra en el Código Civil⁹, donde, al igual que en el caso chileno, se tratan los efectos del declarado muerto por desaparición, en materia de tuición, matrimonio, herencias, testamentos y patrimonios.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

1.- Discusión General.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 87ª de fecha 20 de agosto del 2008, por mayoría.

Votaron por la afirmativa la Diputada señora Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio y Paredes, don Iván.

Se abstuvieron los Diputados señores Salaberry, don Felipe y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Durante la discusión general **el señor Subsecretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros**, manifestó que la situación de la desaparición forzada, tal como está definida en la normativa sobre la materia en el ámbito internacional de los derechos humanos, no está actualmente tratada ni reconocida en la ley nacional expresamente.

Por ello, los familiares de los detenidos desaparecidos no han tenido un modo legal de dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia ocasionados por la desaparición de sus familiares por muy largo tiempo. La única manera de dar estatuto legal a los derechos de los familiares sobre los bienes de un detenido desaparecido, de acuerdo a la legislación actualmente vigente, pasa por reconocer la muerte natural o presunta de la persona víctima de la desaparición forzada.

Ello, en algunos casos ha tenido efectos indeseados, pues erróneamente se ha interpretado la declaración de muerte presunta para establecer el plazo de prescripción de la acción penal en las causas sobre violaciones a derechos humanos.

⁸ Disponible en alemán en <http://bundesrecht.juris.de/bundesrecht/beg/gesamt.pdf> (Agosto, 2008)

⁹ Versión en inglés disponible en http://bundesrecht.juris.de/englisch_bgb/ (Agosto, 2008)

Añadió que es públicamente conocida la posición de los familiares de los detenidos desaparecidos sobre ese punto: no es posible ni aceptable reconocer la muerte de sus familiares, sin que se aclare cuál fue la suerte que corrieron y cuál fue la participación precisa de agentes estatales, o que actuaron a nombre del Estado, en su desaparición.

El uso de esas instituciones, en la medida que suponen la muerte, podría, producto de indeseables interpretaciones, debilitar la legítima demanda por verdad y justicia que ha sido el fundamento de una labor de más de tres décadas.

Sostuvo que el proyecto no tipifica un delito ni crea una figura jurídica compleja, sino que simplemente reconoce una situación de hecho y regula sus efectos civiles.

La desaparición forzada de personas es una situación de hecho y una realidad histórica. Ésta no sólo ha ocurrido en Chile y por ello, ha tenido consagración a nivel del derecho internacional, básicamente para obligar a los Estados suscriptores de los respectivos instrumentos, a tomar las medidas necesarias para que situaciones de este tipo no ocurran en sus territorios.

Con esta categoría de desaparición forzada, se describe derechamente la realidad que enfrentaron las personas que en Chile fueron detenidas y desaparecidas durante la dictadura militar. Por ello, es un concepto adecuado para abordar las consecuencias que se siguen de la referida desaparición y para establecer mecanismos institucionales que permitan el adecuado y satisfactorio ejercicio de derechos a los familiares de las víctimas, en el ámbito patrimonial y de familia.

En cuanto al contenido del proyecto, indicó que básicamente, se pretende dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia asociados a la desaparición forzada, por medios no asociados a la sucesión por causa de muerte. Además, para ello se establece un procedimiento expedito y simplificado.

Respecto del concepto de desaparición forzada, declaró que el proyecto tomó el tenor literal de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, elaborado por Naciones Unidas en 2006. De esta forma, se evita dar definiciones *ad hoc*, y se opta por un texto conocido por todos y con elementos predefinidos.

En relación a los efectos de la declaración de ausencia por desaparición forzada, señaló que se trata de una sentencia que, ordena la disolución del matrimonio cuando el cónyuge no desaparecido lo solicite; produce el efecto de transferir los bienes del mismo a las personas señaladas en la propia ley. Esta sentencia no produce efectos sino en el estricto ámbito de los derechos patrimoniales y de familia regulados en esta misma norma.

Agregó que los familiares más cercanos tienen, exclusivamente, la acción para solicitar la declaración y por ello excluyen a los familiares más lejanos. De ahí que, en el evento en que se genere disputa entre familiares, en torno a la declaración de ausencia, el juez siempre deberá preferir la pretensión del familiar que tiene la acción, es decir, el más cercano, y sólo en el evento contencioso entre dos familiares con igual legitimidad activa, el juez resolverá de acuerdo al mérito del caso.

Afirmó que se ha simplificado el procedimiento por dos vías: una procedimental propiamente tal y a través de la simplificación de la rendición de prueba.

Por la primera vía, se crea un procedimiento muy simplificado y, por regla general, no contencioso. Sin embargo, en el evento en que devenga en contencioso, se tramita de acuerdo a las reglas del juicio sumario. El segundo aspecto, establece que si el caso está contenido en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en el de otros órganos que pudieren crearse con los mismos fines, dicha inclusión será prueba suficiente de la desaparición forzada.

La Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, doña Lorena Pizarro, señaló que este proyecto viene a satisfacer una antigua demanda de la Agrupación que preside.

La desaparición forzada generó una serie de dificultades en el ámbito patrimonial que hasta hoy no se puede resolver, dado que no se pueden transmitir los bienes de los detenidos desaparecidos a sus herederos.

Recordó que históricamente los familiares de los detenidos desaparecidos se han negado a utilizar la figura de la muerte presunta, por las consecuencias que ella acarrea.

Recalcó que se implementó una política para hacer desaparecer a sus familiares. Por ello, han solicitado que se cree la figura del detenido desaparecido.

Este proyecto permite que los familiares más directos de la víctima puedan solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada.

Hizo presente que el único objetivo que persigue el proyecto es resolver situaciones del ámbito civil. No produce efecto alguno en materia penal.

Por último, hizo presente que el mensaje en discusión se enmarca dentro de la política de reparación a los familiares de las víctimas, la que pasa por crear la figura del detenido desaparecido.

La dirigente de la misma Agrupación, **doña Gabriela Zúñiga**, informó sobre una dificultad práctica que han debido enfrentar algunos

familiares de detenidos desaparecidos. Generalmente los bienes raíces fueron adquiridos con créditos hipotecarios que contaban con seguro de desgravamen. Si el titular del crédito fallecía la deuda resultaba saneada en virtud del citado seguro.

En el caso de los familiares de detenidos desaparecidos no pudo operar dicho mecanismo.

Por su parte, doña **Mireya García**, reiteró la necesidad de legislar prontamente sobre la materia. Asimismo, recalcó el hecho que este proyecto produce efectos estrictamente civiles.

El **Diputado señor Salaberry** indicó que no comparte la restricción que establece el proyecto a un período de tiempo determinado, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Agregó que nadie puede asegurar que hechos tan lamentables como éstos pueden repetirse en el futuro.

Tampoco comparte la hipótesis en que se funda el artículo 1° del proyecto, dado que se parte de la base que sólo el Estado puede cometer el delito de desaparición forzada, descartando la posibilidad que éste sea cometido por particulares.

Por último, sostuvo que en el proyecto se hace referencia a un delito no contemplado en nuestra legislación.

El **Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros** manifestó que este mensaje no pretende configurar un tipo penal. Sólo se establecen normas que producen efectos civiles.

Agregó que en nuestro país existen otras leyes que se refieren a un período específico de la historia de nuestro país, como lo son todas las leyes de reparación que se han dictado del año 1990 en adelante.

Informó que en Argentina, Perú, Alemania y España se han dictado leyes similares a ésta.

Por último, reiteró que el proyecto no crea un nuevo tipo penal.

2.- Discusión Particular.

Artículo 1°

Esta disposición define lo que se entenderá por desaparición forzada de personas para los efectos de esta ley.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 2º

Esta norma establece el tribunal competente para conocer de la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 3º

Esta norma consagra la legitimación activa para solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 4º

Establece que el juez competente, sobre la base del mérito de la documentación acompañada, deberá pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud antes mencionada.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 5º

Esta norma señala los antecedentes que constituyen prueba suficiente para declarar la ausencia por desaparición forzada de personas.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 6º

Establece que la resolución que admite a tramitación la solicitud deberá cumplir con un requisito de publicidad consistente en la publicación en un diario de circulación nacional.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 7º

Establece el procedimiento aplicable, una vez transcurridos treinta días desde la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 8º

Establece los efectos patrimoniales y civiles de la resolución que reconoce la ausencia por desaparición forzada de personas.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 9º

Consagra la irretroactividad de la declaración y las menciones esenciales de la resolución judicial respectiva.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 10

Establece las reglas para la transferencia de los bienes de la persona desaparecida.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 11

Respecto de la disolución del matrimonio, esta norma señala que se producirá, únicamente, si el cónyuge no desaparecido la hubiese solicitado. Sin perjuicio de ello, podrá solicitarla posteriormente aunque la sentencia esté ejecutoriada.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 12

Establece el trámite de registro de la disolución del matrimonio.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 13

Establece que los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas gozarán del privilegio de pobreza

y se establece la exención de impuestos para las transferencias realizadas en virtud de esta ley.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 14

Establece expresamente que la declaración de ausencia no puede ser considerada para la prescripción penal ni para ningún otro efecto civil de los contemplados en esta ley.

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió al Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros; a la asesora jurídica de dicho Ministerio, señorita Valeria Lübbert; a la Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, señora Lorena Pizarro y a las dirigentes señoras Mireya García; Gaby Rivera y Gabriela Zuñiga.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que debe ser conocido por la Comisión de Hacienda el artículo 13.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

No existen artículos o indicaciones en esa situación.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Artículo 2°.- La declaración de ausencia por desaparición forzada la dictará, a petición de parte, el Juez de Letras en lo Civil del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile o del domicilio del solicitante, a elección de éste.

Artículo 3°.- Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de estos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren estos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales.

En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

Artículo 4°.- Con la acreditación de la legitimidad activa, por medio de los certificados correspondientes, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación o de servicios de similar naturaleza de Estados extranjeros debidamente legalizados, y con los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente, destinados a acreditar la desaparición forzada aportados por la solicitante, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud.

El juez podrá declarar inadmisibile la solicitud, incluso por falta de fundamento o pedir al solicitante, en un plazo prudente que no excederá de 30 días, que allegue más antecedentes.

Artículo 5°.- La sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, de acuerdo a la definición del artículo 1° de esta ley, así como la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse, ya como detenida desaparecida, ya como ejecutada, en el caso en que no exista el certificado de defunción correspondiente o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a los restos, serán prueba suficiente de la desaparición forzada.

Para estos efectos, la copia autorizada de la sentencia o el certificado emitido por el órgano competente de la administración, producirán plena prueba.

Artículo 6°.- En la resolución que acoja a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordenará la publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional, de un extracto de la solicitud, el cual deberá contener, en todo caso, la individualización de la persona víctima de desaparición, así como la de la o las solicitantes.

Artículo 7°.- Transcurridos treinta días desde la publicación referida en el artículo anterior, el juez declarará derechamente la ausencia por desaparición forzada.

Si se dedujere oposición, el procedimiento continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario.

La oposición sólo puede ser deducida por quienes tengan la legitimidad activa de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta ley. El juez deberá resolver siempre a favor de la pretensión de quien sea hábil para la solicitud de ausencia por desaparición forzada.

Sólo en caso de que el o los solicitantes de la declaración, así como el o los oponentes a la misma, sean hábiles para hacerla, podrá el Juez resolver el conflicto de acuerdo al mérito probatorio de los antecedentes sobre la desaparición forzada. Sólo en estas circunstancias, cuando el fundamento de la solicitud sea alguno de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, el juez deberá declarar la ausencia por desaparición forzada.

Artículo 8°.- De acuerdo a las reglas de esta ley, la declaración de ausencia por desaparición forzada es la sentencia judicial que, reconociendo la desaparición de una persona en los términos del artículo primero, transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio.

Dicha sentencia será impugnabile de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 9°.- La declaración sólo producirá efectos hacia el futuro.

La sentencia contendrá, a lo menos, la individualización de los solicitantes, la de los oponentes en su caso, la del desaparecido, el hecho de la desaparición, los fundamentos que se tuvieron a la vista para su establecimiento y la declaración de ausencia fundada en la desaparición forzada.

No será necesario que la sentencia contenga la data exacta de la desaparición.

Artículo 10.- Ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del desaparecido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si hubiere hijos, todos los bienes serán transferidos a éstos y al cónyuge, si lo hubiere. Si sólo hubiere un hijo, la transferencia de los bienes del desaparecido, se hará en partes iguales a éste y al cónyuge. Si hubiere más de un hijo, el patrimonio del desaparecido será repartido entre estos y el cónyuge de modo tal que al cónyuge no le corresponda menos que la cuarta parte del patrimonio del desaparecido. Asegurándose lo anterior, al cónyuge le corresponderá la transferencia del doble de lo que le corresponda a cada hijo.

b) Si no hubiere cónyuge, todos los bienes se transferirán en partes iguales entre los hijos.

c) Si no hubieren hijos, los bienes se transferirán al cónyuge y a los ascendientes de grado más próximo, dividiendo el patrimonio en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

d) Si no hubiere hijos ni cónyuge, los bienes se transferirán a los ascendientes en partes iguales. Los ascendientes de grado más próximo excluirán a los demás.

e) Si no hubiere hijos, cónyuge, ni ascendientes, los bienes se transferirán a los colaterales en partes iguales hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de grado más próximo excluirán a los demás. En el caso de los hermanos, los carnales tendrán derecho a que se les transfiera el doble respecto de los maternos o paternos. En el caso de los colaterales, los de doble conjunción tendrán derecho al doble de lo que les corresponda a los de simple conjunción.

f) Los hijos y hermanos de la persona desaparecida concurrirán a la transferencia personalmente o representados por sus descendientes, por estirpe.

Si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste.

Artículo 11.- La sentencia ejecutoriada que declare la ausencia por desaparición forzada producirá, sólo en el caso en que el cónyuge no desaparecido lo haya solicitado, la disolución del matrimonio.

No obstante, aun cuando la sentencia estuviere ejecutoriada, el cónyuge no desaparecido podrá solicitar, ante el mismo tribunal que la hubiere dictado, la ampliación de la sentencia en el sentido de ordenar la disolución del matrimonio.

Artículo 12.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el juez oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tomará las medidas correspondientes, de conformidad al reglamento, para registrar la disolución del matrimonio, en su caso, y dictará un acto de transferencia de todos los bienes del desaparecido de acuerdo a las reglas de esta ley.

Para estos efectos, el solicitante deberá presentar al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación un inventario simple de los bienes del ausente por desaparición forzada.

Respecto de los bienes inmuebles, los beneficiarios de la transferencia se entenderán poseedores desde la inscripción del acto de transferencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Respecto de los bienes muebles, se aplicarán las reglas generales sobre posesión y dominio.

Artículo 13.- Los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada, así como los beneficiarios de las transferencias reguladas en la presente ley, gozarán de privilegio de pobreza.

Las transferencias realizadas en virtud de esta ley, están exentas de todo impuesto.

Artículo 14.- La declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley.”.

Se designó Diputada Informante a la señora Vidal, doña Ximena.

Tratado y acordado en sesiones de los días 6 y 20 de agosto de 2008, con la asistencia de la Diputada señora Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio (Presidente Accidental); Ascencio, don Gabriel; Jiménez, don Tucape; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe; Silber, don Gabriel; Verdugo, don Germán y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 2008.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión